

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS193/4
G/L/367/Add.1
3 de junio de 2010
(10-3069)

Original: inglés

CHILE - MEDIDAS QUE AFECTAN AL TRÁNSITO Y A LA IMPORTACIÓN DE PEZ ESPADA

Comunicación conjunta de la Unión Europea y Chile

La siguiente comunicación, de fecha 28 de mayo de 2010, dirigida por las delegaciones de la Unión Europea y de Chile al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de esas delegaciones.

Chile y la Unión Europea informan por la presente al Órgano de Solución de Diferencias y al Consejo del Comercio de Mercancías de que el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM), en el asunto relativo a la *Conservación y explotación sostenible de las poblaciones de peces espada en el Océano Pacífico Sudoriental (Chile/Unión Europea)*, mediante Orden de fecha 16 de diciembre de 2009, dejó constancia, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 105 del Reglamento del Tribunal, del desistimiento, por acuerdo de las partes, del procedimiento iniciado el 20 de diciembre de 2000 por Chile y la Comunidad Europea, y ordenó que el asunto fuera eliminado de la Lista de asuntos. Se adjunta una copia de la Orden a efectos de información.

De conformidad con el párrafo 6 del artículo 3 del *ESD*, Chile y la Unión Europea se proponen notificar al Órgano de Solución de Diferencias y al Consejo del Comercio de Mercancías toda solución mutuamente convenida de los asuntos planteados con arreglo a las disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias de los acuerdos abarcados en el asunto *Chile - Medidas que afectan al tránsito y a la importación de pez espada* (DS193) después de que esa solución mutuamente convenida haya sido ratificada de acuerdo con los requisitos de su respectiva legislación interna.

Además, Chile y la Unión Europea notifican por la presente al Órgano de Solución de Diferencias y al Consejo del Comercio de Mercancías que han convenido incondicionalmente en que ninguna de las partes ejercerá de nuevo ningún derecho procesal que le corresponda en virtud del *ESD* en el asunto *Chile - Medidas que afectan al tránsito y a la importación de pez espada* (DS193).

Salvo disposición en contrario en la presente comunicación, la información y la notificación se entienden sin perjuicio de los derechos y obligaciones de Chile y de la Unión Europea en virtud del *Acuerdo sobre la OMC*.

Por la Unión Europea:

Por Chile:

Sr. John Clarke
Encargado de Negocios a.i.

Excmo. Sr. Mario Matus
Embajador

Lista de asuntos N° 7

Orden 2009/1

TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR



AÑO 2009

16 de diciembre de 2009

**ASUNTO RELATIVO A LA CONSERVACIÓN Y EXPLOTACIÓN
SOSTENIBLE DE LAS POBLACIONES DE PECES ESPADA EN
EL OCÉANO PACÍFICO SUDORIENTAL**

(CHILE/UNIÓN EUROPEA)

ORDEN

Presentes: SR. CHANDRASEKHARA RAO, *juez, Presidente de la Sala Especial;*
SRES. CAMINOS, YANKOV y WOLFRUM, *jueces;* SR. ORREGO
VICUÑA, *juez ad hoc;* SR. GAUTIER, *Secretario.*

La Sala Especial del Tribunal Internacional del Derecho del Mar constituida para conocer del asunto de referencia,

integrada en la forma antes señalada,

habiendo realizado sus deliberaciones,

Teniendo en cuenta el artículo 27 del Estatuto del Tribunal (denominado en adelante "el Estatuto"),

Teniendo en cuenta los artículos 45, 49, 105 y 107 del Reglamento del Tribunal (denominado en adelante "el Reglamento"),

Teniendo en cuenta la Orden del Tribunal de 20 de diciembre de 2000,

Teniendo en cuenta las Órdenes del Presidente de la Sala Especial de 15 de marzo de 2001 y de 16 de diciembre de 2003,

Teniendo en cuenta las Órdenes de la Sala Especial de 29 de diciembre de 2005, 30 de noviembre de 2007 y 11 de diciembre de 2008,

Dicta la Orden siguiente:

1. Considerando que, de conformidad con la solicitud de Chile y la Comunidad Europea, el Tribunal, mediante la Orden de fecha 20 de diciembre de 2000, constituyó una sala especial de cinco jueces para conocer del asunto de referencia;
2. Considerando que, mediante la misma Orden, el Tribunal decidió que:

si no se presentara por escrito ninguna objeción preliminar en el plazo de 90 días contados desde la iniciación de las actuaciones, o si la Sala Especial rechazara la objeción o las objeciones preliminares, si las hubiere, o en caso de que hubiera otras cuestiones no afectadas por el fallo dictado por la Sala Especial sobre la objeción u objeciones preliminares, el procedimiento escrito constará de:

 - una Memoria presentada por cada una de las partes en un plazo de seis meses contados desde la fecha en que se haya dictado el fallo sobre la objeción preliminar o, en caso de que no se formule ninguna objeción preliminar en el plazo antes indicado, dentro de los seis meses siguientes a la expiración del período de 90 días contados a partir de la iniciación de las actuaciones;
 - una Contramemoria presentada por cada una de las partes dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha en que la otra parte haya recibido una copia certificada de la última de las dos Memorias enviada por una parte;
3. Considerando que el Presidente de la Sala Especial, mediante la Orden de fecha 15 de marzo de 2001 decidió que, en el conjunto del texto de la decisión contenida en la Orden de fecha 20 de diciembre de 2000, los términos "la iniciación de las actuaciones" serán sustituidos por los términos "1º de enero de 2004", y reservó el procedimiento posterior para una decisión ulterior;
4. Considerando que el Presidente de la Sala Especial, mediante la Orden de fecha 16 de diciembre de 2003 decidió que, en el conjunto del texto de la decisión contenida en la Orden de fecha 20 de diciembre de 2000, los términos "la iniciación de las actuaciones" serán sustituidos por los términos "1º de enero de 2006", y reservó el procedimiento posterior para una decisión ulterior;
5. Considerando que la Sala Especial, en la Orden de fecha 29 de diciembre de 2005, decidió que en el conjunto del texto los términos "la iniciación de las actuaciones" serán sustituidos por los términos "1º de enero de 2008", y reservó el procedimiento posterior para una decisión ulterior;
6. Considerando que la Sala Especial, en la Orden de fecha 30 de noviembre de 2007, decidió que en el conjunto del texto los términos "la iniciación de las actuaciones" serán sustituidos por los términos "1º de enero de 2009", y reservó el procedimiento posterior para una decisión ulterior;
7. Considerando que la Sala Especial, en la Orden de fecha 11 de diciembre de 2008, decidió que en el conjunto del texto los términos "la iniciación de las actuaciones" serán sustituidos por los términos "1º de enero de 2010", y reservó el procedimiento posterior para una decisión ulterior;
8. Considerando que la Comunidad Europea, mediante una carta de fecha 13 de octubre de 2009, y Chile, mediante un correo electrónico de 25 de noviembre de 2009, informaron a la Sala Especial de que las partes habían celebrado consultas bilaterales los días 5 y 6 de octubre de 2009 y habían acordado comunicar a la Sala Especial lo siguiente:

[t]anto la Comunidad Europea como Chile están resueltos a promover la firma, ratificación o aprobación del Entendimiento convenido el 16 de octubre de 2008 entre los negociadores de las dos partes, y su aplicación y cumplimiento. Por consiguiente, de conformidad con las disposiciones de dicho Entendimiento, las partes no solicitarán una nueva prórroga de la suspensión del procedimiento en el asunto N° 7, sino que pedirán a la Sala Especial que dicte una orden de desistimiento. Las partes están dispuestas a facilitar a la Sala Especial más detalles con ocasión de las próximas consultas entre el Presidente de la Sala Especial y los agentes de las partes.

9. Considerando que la Comisión Europea, mediante carta de fecha 7 de diciembre de 2009, informó al Presidente de la Sala Especial de lo siguiente:

Ante la próxima audiencia de los días 15 y 16 de diciembre de 2009 de la Sala Especial constituida en el asunto N° 7, tenemos el honor de informarle de que el Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea ha entrado en vigor el 1° de diciembre de 2009.

Por consiguiente, a partir de esa fecha la Unión Europea ha sustituido y sucede a la Comunidad Europea (párrafo tercero del artículo 1 del Tratado de la Unión Europea tal como resulta de las modificaciones introducidas por el Tratado de Lisboa). En consecuencia, desde el 1° de diciembre de 2009 la Unión Europea ejerce todos los derechos y asume todas las obligaciones de la Comunidad Europea, a la vez que seguirá ejerciendo los derechos y asumiendo las obligaciones existentes de la Unión Europea. En particular, la Unión Europea ha sucedido a la Comunidad Europea en todos los acuerdos concertados y los compromisos contraídos por ella con las organizaciones internacionales, incluidas las Naciones Unidas, y en todos los acuerdos o compromisos que sean vinculantes para la Comunidad Europea.

En consecuencia, a partir del 1° de diciembre de 2009, la Comisión Europea, de la cual los abajo firmantes son agentes, representa los intereses de la Unión Europea en el asunto N° 7 que se encuentra actualmente pendiente ante la Sala Especial. No obstante, la sucesión de la Comunidad Europea por la Unión Europea no tiene consecuencias para este asunto. La Comisión Europea pedirá, en nombre de la Unión Europea y conjuntamente con los agentes de Chile, el desistimiento del procedimiento en el asunto N° 7.

10. Considerando que el agente de Chile no ha formulado ninguna objeción a la admisión de la Unión Europea como parte en el presente asunto en lugar de la Comunidad Europea;

11. Considerando que, en respuesta a una petición efectuada por la Sala Especial el 30 de noviembre de 2009, los agentes de las partes facilitaron información complementaria en una comunicación conjunta de fecha 15 de diciembre de 2009;

12. Considerando que en la comunicación conjunta mencionada en el párrafo anterior el agente de la Unión Europea y el agente de Chile informaron a la Sala Especial de lo siguiente:

La Unión Europea y Chile han informado a la Sala Especial de que están resueltos a promover la firma, ratificación o aprobación del nuevo Entendimiento convenido el 16 de octubre de 2008 entre los negociadores de las dos partes, y su aplicación y cumplimiento.

Los términos del acuerdo concertado entre los negociadores comprenden los elementos siguientes:

- 1) un marco más estructurado de cooperación pesquera para reemplazar y transformar el acuerdo provisional bilateral de 2001 en un compromiso definitivo destinado a cooperar para la conservación y gestión a largo plazo de las poblaciones de pez espada en el Pacífico Sudoriental.
- 2) dirigir sus respectivas pesquerías de pez espada para obtener niveles de captura acordes con el objetivo de lograr la sostenibilidad de estos recursos, así como para salvaguardar el ecosistema marino.
- 3) congelar el esfuerzo de pesca de las dos partes al nivel de 2008 o al nivel máximo histórico.
- 4) establecimiento de una Comisión Bilateral Científica y Técnica con los siguientes cometidos: intercambiar información y datos sobre capturas y esfuerzo de pesca, así como sobre la situación de las poblaciones; prestar asesoramiento científico a los gestores de poblaciones de peces para ayudarlos a lograr la sostenibilidad de las actividades pesqueras de ambas partes; en caso necesario, asesorar a las partes sobre la adopción de otras medidas de conservación.
- 5) las consultas multilaterales actualmente en curso deben incluir a todos los participantes pertinentes en la pesca de pez espada en el Océano Pacífico Sudoriental y a los observadores invitados de las organizaciones existentes que tengan un interés legítimo en la pesca de pez espada.
- 6) el acuerdo de que a los buques de la UE que pesquen pez espada en alta mar de acuerdo con los objetivos contenidos en el nuevo Entendimiento se les dará acceso a los puertos chilenos designados para realizar operaciones de desembarco, transbordo, abastecimiento o reparación.

Por consiguiente, de conformidad con las disposiciones del Entendimiento mencionado, las partes solicitan que la Sala Especial dicte una Orden de desistimiento del procedimiento en el asunto N° 7 (Asunto relativo a la conservación y explotación sostenible de las poblaciones de peces espada en el Océano Pacífico Sudoriental (Chile/Comunidad Europea)).

13. Considerando que los días 15 y 16 de diciembre de 2009 el Presidente de la Sala Especial celebró consultas con los agentes de las partes, de conformidad con el artículo 45 del Reglamento;

14. Considerando que la Sala Especial celebró deliberaciones los días 15 y 16 de diciembre de 2009 en relación con las comunicaciones de las partes a que se hace referencia en los párrafos 9, 11 y 12;

LA SALA ESPECIAL,

Deja constancia, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 105 del Reglamento, del desistimiento, por acuerdo de las partes, del procedimiento iniciado el 20 de diciembre de 2000 por Chile y la Comunidad Europea; y

Ordena que el asunto sea eliminado de la Lista de asuntos,

Hecha en inglés y francés, siendo los dos textos auténticos, en la Ciudad Libre y Hanseática de Hamburgo, el dieciséis de diciembre de dos mil nueve, en tres ejemplares, uno de los cuales quedará depositado en los archivos del Tribunal y los otros serán transmitidos al Gobierno de Chile y a la Unión Europea, respectivamente.

(firmado)
P. CHANDRASEKHARA RAO,
Presidente de la Sala Especial.

(firmado)
PHILIPPE GAUTIER,
Secretario.
